



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

IpiALES –Nariño, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	2022-00021-00
Accionante:	AYDA MARCELA BASTIDAS AZA
Accionada:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, la accionante manifiesta que el 24 de febrero de 2017, constituyó mediante escritura pública No. 550 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de IpiALES, hipoteca abierta a favor de la señora ORFA MAGDALENA MERA por la suma de \$20.000.000, obligación que sería cancelada en el término de 2 años prorrogables, bajo el pago de intereses mensuales.

No obstante, advierte que, en dicho documento, se consignó de manera errónea la dirección del inmueble, registrándose como tal, la nomenclatura No. 9-24 de la carrera 10 de este municipio.

Apunta que, la señora ORFA MAGDALENA MERA, a través de apoderada judicial, inicio el 28 de febrero de 2018 proceso ejecutivo hipotecario en su contra, correspondiendo su conocimiento a la judicatura accionada, quien ha venido tramitando el proceso sin atender las manifestaciones efectuadas respecto de las medidas cautelares concretadas sobre el inmueble de su propiedad, pese al error existente en la escritura de hipoteca en comento.



Arguye que, la notificación de la demanda a ella efectuada se realizó en la misma dirección errónea contenida en la escritura pública de hipoteca.

Empero manifiesta que a través de apoderada judicial el 4 de septiembre de 2018 procedió a dar contestación de la demanda, presentado excepciones de mérito, con la salvedad de no haber alegado el error en la dirección que persiste hasta la fecha en el proceso.

Advierte que el proceso avanzó hasta la realización de la audiencia, en donde se conciliaron las pretensiones, acuerdo que no pudo ser cumplido por su parte, de ahí que la parte demandante solicitará se continúe con el asunto mediante memorial de 18 de junio de 2019.

Así, refiere que, atendida la petición en cita, el juzgado procedió a librar despacho comisorio para que se efectuara la diligencia de secuestro, misma que fue de conocimiento de la Inspección Primera de Policía Municipal de Ipiales, quienes procedieron a efectuarla el 13 de septiembre de 2019, concretando la medida en el inmueble de su propiedad, pero registrando el mismo error en la nomenclatura que se registró en la escritura de hipoteca.

No obstante, manifiesta que el juzgado advierte la inconsistencia relacionada en la nomenclatura del inmueble, ordenando devolver el despacho comisorio a la Inspección Primera de Policía, decisión que generó el pronunciamiento de la parte actora, quien solicitó se tenga el inmueble objeto de hipoteca como legalmente secuestrado, emitiendo el juzgado accionado proveído del 7 de noviembre de 2019, ordenado glosar el comisorio diligenciado teniendo sin más como dirección de inmueble la Cra. 10 No. 10-24 como realmente corresponde, debiendo en su sentir, declarar la nulidad de lo actuado, toda vez que el yerro la hipoteca debe corregirse mediante escritura pública y no a través de un auto.

En tal sentido solicitó:

“Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la vivienda,



a la administración a la justicia previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 29, 51, 228, en razón a que han sido VULNERADOS por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES, en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES, anular las actuaciones procesales desde el mandamiento ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES, tener como válidos los documentos aportados sobre el expediente."

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de la señora **AYDA MARCELA BASTIDAS AZA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 37.010.163 expedida en Ipiales, usuaria de la administración de justicia.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

La accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la vivienda y acceso a la administración de justicia.

V. CONTESTACIÓN.

(i) La Funcionaria Judicial de la Judicatura accionada, advierte tácitamente el conocimiento del proceso ejecutivo No. 5235640030020180028800, a cuyos hechos se contrae la presente acción, procediendo efectuar un recuento sucinto de lo allí acontecido, resaltando que tan solo de manera posterior al remate del bien inmueble, acaecido el 11 de noviembre de 2020, la parte ahora accionante a través de apoderada solicitó la nulidad de lo



actuado con base en las mismas consideraciones que hoy son objeto de estudio en este trámite, esto es, el registro erróneo de la dirección del inmueble desde la escritura de hipoteca, y que no se trataba de un solar sino de una casa de habitación, petición que fue desestimada con providencia de 24 de noviembre de 2020 de conformidad a lo expuesto en el artículo 455 del C.G.P.

Frente a la mentada decisión, señala que la accionante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, mismo que fue decidido con auto del 16 de diciembre de 2020, en el que se mantuvo la postura inicial, esto es la tempestividad en la que deben alegarse las nulidades, negando el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En tal sentido advierte, que de dicho debate ha transcurrido a la fecha de presentación de esta acción, más de un año, por lo que las pretensiones aquí esbozadas devienen improcedentes por falta de inmediatez, aunado a la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, pues anuncia que todas las decisiones emitidas al interior de la ejecución en cita obedecieron a un ejercicio juicioso de interpretación, argumentación y aplicación del ordenamiento jurídico.

(ii) Los vinculados pese a haber sido notificados en debida forma, guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la judicatura accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a debido proceso, la vivienda, la igualdad y el acceso a la administración de justicia de la



accionante, al haber declarado la nulidad de lo actuado luego de efectuado el remate del bien inmueble de su propiedad al interior del proceso ejecutivo No. 2018-00288, debido a la inconsistencia generada desde la escritura de hipoteca objeto de ejecución, o si debe declararse improcedente la acción de amparo.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen general de procedencia de la acción de amparo y en caso de lograr colmar tal requisito, estudiar los requisitos especiales de procedencia de este tipo de acciones.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.



En el presente asunto, la accionante se encuentra legitimada por activa debido a que actúa a nombre propio, siendo que aquella funge como demandada en el proceso ejecutivo hipotecario que se revisa.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, a quien por reparto se encomendó el trámite del proceso ejecutivo No. 2018-00288-00, en donde la accionante funge como ejecutada, judicatura a la que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la vivienda, igualdad y acceso a la administración de justicia de los cuales es titular la accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992



la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de "protección inmediata" de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción no cumple con este requisito, como se explicará en el estudio del caso en concreto.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que "[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]" Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tal requisito para el presente asunto, de igual manera no se encuentra satisfecho como se explicará en el estudio del caso en concreto.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL PLAZO RAZONABLE EN EL MARCO DE A INMEDIATEZ IDONEIDAD DE LOS MECANISMO ORDINARIOS.

La Corte Constitucional frente al tema en Sentencia T-001 de 2022 expresó:

“La acción de tutela debe presentarse en un término oportuno y razonable respecto del hecho u omisión que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Esta exigencia busca preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”⁵. Con todo, el juez constitucional “debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo [con] los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”⁶.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-189 de 2012.



Luego, el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-023 de 2022 expuso:

*“Esta Corporación ha explicado que el requisito de inmediatez debe ser verificado según las características de cada caso, pues es imposible fijar un término objetivo que sea considerado oportuno para la interposición de la acción de tutela. De igual forma, se ha establecido que es posible flexibilizar este requisito de procedencia de la acción de tutela cuando: (i) existen razones que justifiquen la inactividad, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor y un caso fortuito; (ii) la vulneración de los derechos permanece en el tiempo y, por lo tanto, es continua y actual; y (iii) la carga de presentar la tutela en término es desproporcionada, atendiendo a la condición de sujeto de especial protección constitucional del accionante.”*⁷

6. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

Según la doctrina constitucional, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ameritan que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Además, que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Igualmente, exige la jurisprudencia que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Además, que la parte actora identifique de manera razonable tanto

⁷ Ver, entre otras, la Sentencia T-447 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Y finalmente, que no se trate de sentencias de tutela.

Los anteriores requisitos no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido ratificados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, ya citada y luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mentadas providencias, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas sólo pueden tener cabida "...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto".⁸

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de esa decisión y pueden sintetizarse así:

Para que proceda una tutela contra una decisión judicial se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-590 de 2005



presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

A partir de la misma decisión de la Corte Constitucional C-590/05 arriba citada, la procedencia de la tutela contra una decisión emitida por un Juez de la República se habilita, únicamente cuando se cumplan, en primer lugar, todos los requisitos generales de procedibilidad, y luego, al menos uno de los defectos específicos sintetizados en precedencia.

7. EL CASO CONCRETO.

Conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, en primer lugar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones, y sólo después de concurrir todos ellos; en segundo término, la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedencia.

Y dedicados a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el Despacho encuentra que la protección tuitiva se formula tan solo dieciséis (16) meses



después de dictada la providencia objeto de inconformidad, época desde la cual ha transcurrido una larga secuencia temporal, situación ésta que transgrede el principio de inmediatez requerido para la procedencia de la protección tutelar.

Pues bien, se itera una vez más, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La exigencia derivada del precepto Constitucional en comento, es la protección **“actual, inmediata y efectiva”**, de los derechos fundantes que se consideren vulnerados.

Así, resulta claro que el presupuesto de la **inmediatez** constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal manera que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo **razonable, oportuno y justo**, pues, se trata de una exigencia de procedibilidad consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, como que con ella se busca es la protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales. En ese sentido ha sido enfático el mentado Cuerpo Colegiado, al establecer en uno de sus pronunciamientos:

“(…) tal y como lo ha expuesto de forma reiterada esta Corporación, la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que la acción no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, premiando con ello la inactividad de los interesados en el ejercicio oportuno de los recursos, la negligencia y la decidía. Ciertamente, si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o



*violación de los derechos. Una percepción contraria a esta interpretación, desvirtúa el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela y deja sin efecto el objetivo de garantizar por esa vía judicial la protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos"*⁹.

Entonces, si la naturaleza del amparo Constitucional radica en la protección efectiva e **inmediata** de los derechos fundamentales, la persona afectada debe emprender la acción de manera pronta y urgente, teniendo como punto de partida, la situación generadora de la lesión de sus derechos, y no como ocurrió en el presente caso, en donde se dejó transcurrir alrededor de año y 4 meses desde que se dictó la providencia que no dio pie a la nulidad que se solicita se decrete en este asunto, sin razón válida que justifique la inactividad de las acciones pertinentes tendientes a conseguir el restablecimiento de los derechos presuntamente conculcados, más aun, cuando se entiende que la falta de reconocimiento de sus derechos le ha causado graves perjuicios.

Sea del caso considerar que, si bien la jurisprudencia constitucional ha permitido en ciertos asuntos, la posibilidad de que la acción de tutela resulte procedente a pesar de que haya trascurrido un determinado lapso de tiempo, después del análisis pormenorizado de las circunstancias que rodean el presente caso, se puede establecer sin más, que dichas excepciones no se concretan, como se pasa a explicar a continuación.

Al respecto, ha de advertirse que la actora no señaló ninguna circunstancia que diera cuenta de que se encontraba en imposibilidad de interponer la acción de tutela dentro de un término razonable, ni que hubiese estado inmersa en una situación de fuerza mayor o caso fortuito, pues, por el contrario, se relievra una actitud pasiva, misma que reflejó al interior del proceso ejecutivo, pues bien pudo interponer la nulidad alegada en la diligencia de remate, o bien pudo haber atacado tal acto desde el momento mismo de la notificación de la demanda en contra de ella interpuesta, posición que desencadena en evidente negligencia del accionante en la búsqueda de protección de sus derechos fundamentales.

⁹ Sentencia T-575-02, M. P. Rodrigo Escobar Gil.



Así mismo, tal pasividad, da cuenta de la ausencia de subsidiariedad, pues aquella reconoce en si misma no haber efectuado lo necesario al momento de contestar la demanda, de ahí que se encuentra vedado este Despacho para efectuar pronunciamiento de fondo en este asunto, ya que lo contrario correspondería una intromisión injustificada del juez de tutela, en asunto de conocimiento del juez natural.

Colofón de lo hasta aquí anotado y como respuesta al problema jurídico planteado, la queja constitucional se despachará adversamente, al no cumplir con los requisitos de procedibilidad que habilitan su estudio en esta sede.

VII. D E C I S I O N .

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo deprecado por AYDA MARCELA BASTIDAS AZA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618e73743894fb70a621b1f5803dfc83b3ef536deabd0af28c701dcbc3ada10b**

Documento generado en 05/05/2022 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>